



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2045/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2045/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer de una servidora pública identificada, conocer: 1. La copia digital del documento mediante el cual se le designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. 2. De ser el caso, los oficios que deriven de ese movimiento. 3. Se verifique puesto que en la redacción se menciona que es prestadora de servicio mientras que en el cuadro se menciona que es Estabilidad Laboral Nómina 8.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, alta, personal, Dirección General Jurídica y de Gobierno, movimiento, puesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2045/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2045/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2045/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725001037**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

De conformidad con el oficio AL-MACO/DGAyF/1244/2025, donde el Mtro. Francisco J. Castro Hernández, Director General de Administración y Finanzas menciona que la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

fecha de alta de la C. Ana Karimme Chavero Aguilar fue el 01 de septiembre de 2018, y se encuentra adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno. Solicito copia digital del documento mediante el cual se le designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y de ser el caso los oficios que deriven de ese movimiento.

Así mismo solicito se verifique puesto que en la redacción se menciona que es prestadora de servicio mientras que en el cuadro se menciona que es Estabilidad Laboral Nómina 8

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AL-MACO/DGAYF/1373/2025** del diecinueve de junio, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio y **092074725001037**, ingresada de manera anónima, en la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su **Título Primero “Disposiciones Generales”**, capítulo 1 **“Disposiciones Preliminares”**, artículo 1 que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

De conformidad el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que por lo que respecta a la información relacionada de la **Ciudadana Ana Karimme Chavero Aguilar**, quien es trabajadora de nómina 8 Estabilidad Laboral, hago referencia al oficio **AL-MACO/DGJyG/815/2025**, en el cual el Director General Jurídico y de Gobierno, informa el área de adscripción, funciones que desempeña, horario, jornada laboral y ubicación del centro de trabajo.

Asimismo, con el similar **AL-MACO/DGAYF/DFyACH/SACH/JUDPRyM/659/2025**, se le notificó a la trabajadora la asignación del número de tarjeta, gabinete y horario laboral, de acuerdo a la ubicación de su centro de trabajo.

Se anexa copia simple de la documental solicitada.
[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AL-MACO/DGAYF/DFyACH/SACH/JUDPRyM/659/2025**, del treinta de abril, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos, y dirigido a la C. Ana Karimme Chavero Aguilar, en donde en su parte medular indica:

[...]

Derivado del oficio número AL-MACO/DGAYF/715/2025, de fecha 25 de marzo de 2025 relativo a las actividades reales y la ubicación de su centro de trabajo, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A partir del 1º de mayo del 2025, registrará su asistencia en el horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, en el Gabinete “97”, con número de tarjeta 8.

[...][*Sic.*]

B. Oficio número **AL-MACO/DGJyG/815/2025**, del dieciocho de junio, signado por el Director General de Jurídico y de Gobierno, y dirigido al Subdirector de Administración de Capital Humano, en donde en su parte medular indica:

[...]

En atención al oficio número AL-MACO/DGAyF/715/2025 de fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita la validación del personal de “Estabilidad Laboral” nómina 8, adscrito a esta Dirección General, me permito enviar a usted, la información solicitada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

A través de la respuesta otorgada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se me hace del conocimiento el siguiente requerimiento

Solicito copia digital del documento mediante el cual se le designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Si bien es cierto que envían la información que se desprende, de dicho movimiento, también lo es que no me hacen llegar el documento mediante el cual se hace la designación al área de adscripción.

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2045/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de julio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **AL-MACO/DGAyF/1506/2025**, del ocho de julio, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]

En atención al oficio **AL-MACO/SUT/523/2025**, a través del cual remite copia simple del acuerdo de resolución, recaído al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2045/2025**, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074725001037**, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enviado a su Unidad de Transparencia, en el cual establece que:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Al respecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su **Título Octavo “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN”**, capítulo 1 **“Del Recurso de Revisión”**, artículo 144 que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

Y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción 11, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que por lo que respecta a la información relacionada de la Ciudadana **Ana Karimme Chavero Aguilar**, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos, dependiente de la Dirección General a mi cargo, se realizó una búsqueda en el expediente único de la trabajadora, sin que obre el documento específico solicitado.

No omito mencionar que la validación de plantilla de personal, documento que le fue proporcionado a la persona solicitante, es un mecanismo de control interno institucional, que cuenta con la certeza sobre la adscripción de las personas trabajadoras y/o prestadoras de servicio. Esta validación consiste en que el jefe inmediato confirme que los trabajadores, independientemente de su tipo de contratación, se encuentran adscritos al área a su cargo, realizando sus funciones dentro del horario y jornada laboral establecidos, en las áreas que conforman la estructura organizacional de este ente público.

En consecuencia, aunque no se localizó el documento solicitado en el expediente único de la ciudadana en mención, la validación de plantilla permite acreditar de manera fehaciente que el personal en cuestión pertenece a esa Dirección General y desempeña sus funciones conforme a la normatividad aplicable.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AL-MACO/SUT/546/2025**, del nueve de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Coordinadora de Proyectos de la Comisionada Ponente de este Instituto, en donde en su parte medular informó lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AL-MACO/SUT/523/2025, remitido al Director General de Administración y Finanzas, de fecha 01 de julio dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio del presente año, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGAYF/1506/2025, de fecha 08 de julio de 2025, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2045/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción 11, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

[...] [Sic.]

B. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del nueve de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

C. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del nueve de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación al recurrente. El nueve de julio, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante el cual adjuntó la copia simple del oficio de alegatos transcrito en el antecedente inmediato anterior, así como el transcrito en el inciso **A** del referido antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El dieciocho de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de junio**, esto es, el mismo día de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el oficio AL-MACO/DGAyF/1244/2025, donde el Mtro. Francisco J. Castro Hernández, Director General de Administración y Finanzas menciona que la fecha de alta de la C. Ana Karimme Chavero Aguilar fue el 01 de septiembre de 2018, y se encuentra adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno; requiere conocer:

1. La copia digital del documento mediante el cual se le designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.
2. De ser el caso, los oficios que deriven de ese movimiento.

3. Se verifique puesto que en la redacción se menciona que es prestadora de servicio mientras que en el cuadro se menciona que es Estabilidad Laboral Nómina 8.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que respecto de la información relacionada con la C. Ana Karimme Chavero Aguilar, quien es trabajadora de nómina 8 Estabilidad Laboral, hace referencia al oficio número **AL-MACO/DGJyG/815/2025**, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno, informa el área de adscripción, funciones que desempeña, horario, jornada laboral y ubicación de su centro de trabajo; así como el oficio número **AL-MACO/DGAYF/DFyACH/SACH/JUDPRyM/659/2025** por medio del cual se le notificó a la trabajadora la asignación del número de tarjeta, gabinete y horario laboral de acuerdo con la ubicación de su centro de trabajo.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó la información solicitada en el **punto 1**, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanza** realizó una búsqueda en el expediente único de la trabajadora, sin que obre el documento solicitado; señalando que la validación de plantilla de personal, documento que le fue proporcionando a la persona solicitante, es un mecanismo de control interno institucional, que cuenta con la certeza sobre la adscripción de personas trabajadoras y/o prestadoras de servicio; dicha validación se realiza por el jefe inmediato confirmando que los trabajadores se encuentran adscritos al área a su cargo, realizando funciones dentro del horario y jornada laboral establecidos.

Por lo que, aunque no se localizó el documento solicitado en el expediente único de la persona servidora pública en cuestión, la validación de la plantilla permite acreditar de manera fehaciente que el personal de interés pertenece a esa Dirección General y desempeña sus funciones conforme a la normatividad aplicable.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no**

sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que respecto de la información relacionada con la C. Ana Karimme Chavero Aguilar, quien es trabajadora de nómina 8 Estabilidad Laboral, hace referencia al oficio número **AL-MACO/DGJyG/815/2025**, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno, informa el área de adscripción, funciones que desempeña, horario, jornada laboral y ubicación de su centro de trabajo; así como el oficio número **AL-MACO/DGAYF/DFyACH/SACH/JUDPRyM/659/2025** por medio del cual se le notificó a la trabajadora la asignación del número de tarjeta, gabinete y horario laboral de acuerdo con la ubicación de su centro de trabajo.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras*³, dispone que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, se encarga de revisar, otorgar, celebrar y suscribir los contratos y convenios de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contemplados para la Ciudad de México, así como en la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, y demás normatividad de la materia en relación con el artículo trigésimo transitorio del Decreto por el que se Expide la Constitución Política de la

³ Disponible para su consulta en: https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf

Ciudad de México, así como los demás actos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia.

Por otro lado, la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos**, se encarga de ejecutar la selección de personal eventual y de prestadores de servicios, contratados por honorarios asimilados a salarios con base en los lineamientos normativos y requerimientos del puesto, llevando un seguimiento para cubrir las necesidades del personal del Órgano Político Administrativo; así como realizar a readscripciones internas y externas de personal; así como integrar los expedientes definitivos de los candidatos aceptados reservando copia para el archivo de la Alcaldía para su guarda, custodia y actualización; y generar las constancias de nombramiento y movimientos del personal y validar que la información sea correcta.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, sin embargo, no se tiene certeza de que la búsqueda hubiera sido realizada también en la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** misma que se encuentra adscrita a la referida Dirección General, y que por las atribuciones que ostenta es competente para conocer de la materia de la solicitud respecto del documento mediante el cual se le designa a la servidora pública Ana Karimme Chavero Aguilar como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; razón por la cual no es posible validar completamente el procedimiento de búsqueda realizado.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1** de la solicitud, referente al documento mediante el cual se le

designa a la servidora pública Ana Karimme Chavero Aguilar como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, resulta incompleta, pues el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del referido punto 1 de la solicitud.

Por lo que la respuesta efectivamente resulta incompleta; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente, a través del medio elegido, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas** que realizó una búsqueda en el expediente único de la trabajadora, sin que obre el documento solicitado; señalando que la validación de plantilla de personal, documento que le fue proporcionando a la persona solicitante, es un mecanismo de control interno institucional, que cuenta con la certeza sobre la adscripción de personas trabajadoras y/o prestadoras de servicio; dicha validación se realiza por el jefe inmediato confirmando que los trabajadores se encuentran adscritos al área a su cargo, realizando funciones dentro del horario y jornada laboral establecidos.

Por lo que, aunque no se localizó el documento solicitado en el expediente único de la persona servidora pública en cuestión, la validación de la plantilla permite acreditar de manera fehaciente que el personal de interés pertenece a esa Dirección General y desempeña sus funciones conforme a la normatividad aplicable

De lo anterior, podemos desprender que el sujeto obligado cumplió con turnar a la totalidad de unidades administrativas competentes, es decir, ya hay certeza de que

la búsqueda fue realizada en la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas** que, como ya quedó asentado en líneas previas cuenta con competencia para conocer de lo solicitado en el **punto 1** de la solicitud.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que si bien el sujeto obligado intentó subsanar su actuar inicial turnando por primera vez a una unidad administrativa que también resulta competente, lo cierto es que, refirió ahora una inexistencia de la información solicitada, es decir, del documento mediante el cual se designa a la servidora pública Ana Karimme Chavero Aguilar como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Sin embargo, en la normativa del sujeto obligado, específicamente en las funciones que le corresponden a la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** se plasma que, entre otras funciones, se encarga de **generar las constancias de nombramiento y movimientos del personal y validar que la información sea correcta.**

Es decir, el sujeto obligado tiene la obligación de resguardar y generar una constancia de nombramiento y movimiento de personal, así como validar que dicha información sea correcta; por lo que, se debe traer a colación que las personas no están obligadas a conocer la terminología exacta de las documentales; sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que es claro que la persona pretende acceder al documento que contenga la designación como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la servidora pública de

interés, es decir, dicho documento corresponde a un nombramiento⁴; y dicha información, como ya quedó analizado, debe obrar en los archivos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**; por lo cual la **inexistencia** manifestada por el sujeto obligado en la tramitación del presente asunto, **no resulta válida**.

En ese sentido, es pertinente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada en el **punto 1**, es decir, la copia digital del documento mediante el cual se designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno a la servidora pública Ana Karimme Chavero Aguilar con fecha del 01 de septiembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el oficio número AL-MACO/DGAyF/1244/2025, -como pudiera ser su **nombramiento**-.

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, en caso de no detentar la información se deberá de realizar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, esto ya que en ningún momento se pronuncia año por año la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

⁴ Según la Real Academia Española: **Nombramiento**. m. Hecho de nombrar o elegir a alguien para un cargo u oficio. Tb. el documento o escrito en que consta este hecho. Consultable en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/nombramiento>

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

- En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia o reserva de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio SO/004/2019**⁵, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada en el **punto 1**, es decir, la copia digital del documento mediante el cual se designa como personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno a la servidora pública Ana Karimme Chavero Aguilar con fecha

⁵ Descargable en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_004_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

del 01 de septiembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el oficio número AL-MACO/DGAyF/1244/2025, -como pudiera ser su nombramiento-, en la totalidad de unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir de manera enunciativa, más no limitativa a la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos** y a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

- Ahora bien, en caso de que de la búsqueda se derive la inexistencia de la misma, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría

interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.